

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0005-2019 del 22 de enero de 2019, la jefe de la oficina jurídica, impone medida de APREHENSION PREVENTIVA de las especies roble (*Tabebuia Rosea*) en cantidad de 3m³ y Cedro (*cedrela odorata*) en cantidad de 2.09m³ en elaborado, al señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684.

SEGUNDO: Que la actuación administrativa ibídem fue comunicada al señor CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ el día 23 de enero de 2019, quien firma en constancia luego de tener una copia íntegra, gratuita y autentica del acto administrativo referido en el artículo primero.

TERCERO: Que se emitió Auto N° 200-03-50-04-0006-2019 del 23 de enero de 2019, por el cual se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente relacionadas con el recurso flora, por la movilización de 3m³ de roble (*Tabebuia Rosea*) y 2.09m³ en elaborado de Cedro (*Cedrela Odorata*), sin la respectiva autorización por la autoridad competente.

CUARTO: Que el acto administrativo N° 200-03-50-04-0006-2019 del 23 de enero de 2019, fue notificado de manera personal el día 23 de enero de 2019 al señor CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684.

QUINTO: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0008-2019 del 23 de enero de 2019 se ordena levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0005-2019, relacionada con el decomiso preventivo del vehículo identificado con placa SVO-151 y se ordena en consecuencia la entrega del mismo.

SEXTO: Que el acto administrativo N° 200-03-50-99-0008-2019 fue notificado por vía electrónica el día 8 de julio de 2019, día en que se tuvo acceso a acto administrativo.

SEPTIMO: Que el cargo formulado al señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0427-2019 del 17 de septiembre de 2019, fue el siguiente:

" (...)

CARGO UNICO: *Movilizar 3m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 2.09m³ en elaborado de Cedro (Cedrela Odorata), en el vehículo automotor tipo estacas, marca Chevrolet FRR, con placas SVO-151, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)*

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo: Este cargo se sustenta en lo que a continuación se indica:

- ❖ Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129116 del 21 de enero de 2019, suscrita por el funcionario de Corpouraba, el señor Miguel Gonzalez cross, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.526.376, el patrullero de la Policía Nacional, Miguel Suarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.210.862 y huella del señor Cristian Ramón Jiménez Roldan, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684.
- ❖ Oficio N° 0299 del 21 de enero de 2019, allegado por la policía nacional – Departamento de Policía Urabá – Subestación de policía San Jose de Apartadó, mediante el cual se deja a disposición de la Corporación el material forestal aprehendido.
- ❖ Informe técnico N° 0118 del 21 de enero de 2019, mediante el cual se evaluó el material forestal y se realizó la respectiva cubicación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidad	Volumen elaborado m ³	Valor comercial
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	No identificada	3m ³	1.081.500
Cedro	Cedrela Odorata	Bloques	No identificada	2.09m ³	538.175
Total				5.09m ³	1.619.675

OCTAVO: Que el acto administrativo ibídem fue notificado por AVISO, quedando surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 22 de noviembre de 2019.

NOVENO: Que una vez evaluados los folios del expediente 200-16-51-28-0007-2019, no se evidencia que el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, hayan presentado directa o por intermedio de apoderado debidamente constituido la presentación escrita de descargos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

CONSIDERANDO

Que una vez vencido el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, no solicito, ni apporto pruebas, ni se evidencia la presentación de escrito de descargos, renunciando así a su derecho a la defensa, previsto en dicha etapa procesal.

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Que se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente 200-16-51-28-0007-2019.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, quien presuntamente realizó la actividad de movilización de 3m³ de roble (*Tabebuia Rosea*) y 2.09m³ en elaborado de Cedro (*Cedrela Odorata*), sin la respectiva autorización, emitida por la autoridad competente, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 200-03-50-05-0427-2019 del 17 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento;

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129116.
2. Oficio N° S-2018-009/CORPOURABA-ESSAP 29.1 del 18 de enero de 2019 (Radicado interno 400-34-01-66-0299), emitido por el Departamento de Policía Urabá.
3. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-0118 del 21 de enero de 2019.
4. Diligencia de interrogatorio de parte del 23 de enero de 2019 del señor Cristian Ramón Roldan Jiménez.
5. Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia R-AA-146 del 23 de enero de 2019.
6. Acta de decomiso preventivo R-AA-64 del 23 de enero de 2019.
7. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso R-AA-131 N° 400-08-02-01-0253 del 18 de febrero de 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Nº 1.128.404.684, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: SURTIDO el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: MANTENER la medida de aprehensión preventiva sobre 3m³ de roble (*Tabebuia Rosea*) y 2.09m³ en elaborado de Cedro (*Cedrela Odorata*), impuesta mediante Auto Nº 200-03-50-06-0005-2019 del 22 de enero de 2019.

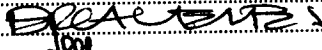
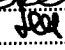
PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación que obedece a 3m³ de roble (*Tabebuia Rosea*), tiene un valor comercial de Un millón ochenta y un mil quinientos pesos M/L (\$ 1.081.500) y los 2.09m³ en elaborado de Cedro (*Cedrela Odorata*) un valor comercial de quinientos treinta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos (\$538.175).

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		09 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-28-0007-2019